

## *Inquisición murciana y reorganización de la Cofradía de San Pedro Mártir de Verona (siglo XVIII)*

Antonio PEÑAFIEL RAMÓN  
Universidad de Murcia

Hablar de Cofradías en la España del Antiguo Régimen supone, sin ningún género de dudas, hacerlo precisamente de una de las manifestaciones más representativas y características de las formas y sistemas de asociación de la religiosidad del momento.

De este modo, en efecto, las Cofradías datarían de la Baja Edad Media, constituyendo una asociación de carácter religioso y de socorro y ayuda mutuo bajo una advocación religiosa. Relacionadas, además, en un principio con los gremios, irían formando entidades independientes. Aunque, eso sí, las asociaciones gremiales, cuyos antecedentes podrían buscarse en las Cofradías obreras de los siglos XIV y XV, siguieron acogidas bajo el titular de un Santo, protector de un oficio<sup>1</sup>.

Las Cofradías, además, eran asociaciones dedicadas a la advocación de Cristo, la Virgen o algún Santo Patrón, encargándose de su cuidado los Mayordomos o Hermanos Mayores. Parroquias, Conventos u Hospitales recibían Cofradías para mantener el culto y fomentar la devoción, soliendo estar, pues, muy vinculadas a las fundaciones religiosas que las albergaban.

Resulta preciso señalar y considerar, por tanto, las ventajas que conlleva la posibilidad de pertenecer a una Cofradía en la época estudiada, como forma —ya lo hemos dicho— de asociación, apoyo y ayuda mutua bajo el amparo de una advocación religiosa, tanto en lo referente a la vida como en la muerte, a fin de poder procurarse, incluso, algo tan estimado y solicitado como vendrían a ser los beneficios derivados de la oración

---

<sup>1</sup> GARCÍA ABELLÁN, J.: *Organización de los gremios en la Murcia del siglo XVIII*, Murcia, 1976, pp. 140 y ss.

colectiva, de la asistencia piadosa y de la preparación al buen morir, así como, por supuesto, de los correspondientes sufragios y celebraciones de honras fúnebres<sup>2</sup>.

Y es que la Cofradía es, efectivamente, a lo largo de la época tratada, un verdadero «microcosmos asociativo», dotado de un doble carácter. Por un lado, comporta unos rasgos asistenciales en un momento en que aún prácticamente no existe el concepto y desarrollo de la beneficencia pública. Y, por otro, es el claro y representativo ejemplo de unas coordinadas mentales diferenciadas por la religiosidad de cada etapa histórica<sup>3</sup>.

En tanto que, efectivamente, sus fines, por supuesto claramente religiosos, son de muy diversa motivación y carácter, pudiendo resultar, además, exclusivas de los propios asociados o extensivas a personas ajenas a los mismos, esencialmente a los más necesitados. De todos modos, los deberes hacia los hermanos prevalecían normalmente sobre los demás, realizándose una labor social destacadísima en la asistencia a los hermanos enfermos o moribundos, estando obligados los hermanos mayores a velar y estar a su cabecera para ayudarles a bien morir<sup>4</sup>. Teniendo en cuenta, eso sí, que para la mayoría de cofrades las prácticas religiosas y las obras de caridad eran, sobre todo, una forma de adquirir méritos para la salvación<sup>5</sup>. Debiendo ser destacado, igualmente, el papel de asistencia y ayuda mutua, no sólo en lo espiritual, sino también en lo material, dentro de Hermandades y Congregaciones, así como, sobre todo en las gremiales, la defensa de los intereses propios de sus afiliados<sup>6</sup>.

## LA COFRADÍA DE SAN PEDRO MÁRTIR DE VERONA

No puede, pues, extrañarnos que sean, precisamente, estas circunstancias las que se planteen con respecto a institución tan marcada y sig-

<sup>2</sup> PEÑAFIEL RAMÓN, A.: *Testamento y Buena Muerte (Un estudio de mentalidades en la Murcia del siglo XVIII)*, Murcia, 1987, pp. 120 y ss.

<sup>3</sup> ALEMÁN ILLÁN, A.: «Sociabilidad, muerte y religiosidad popular. Las Cofradías de Murcia durante el siglo XVIII», en Álvarez Santaló, L. C.; Buxó, M.<sup>a</sup> J. y Rodríguez Becerra, S. (coords.): *La religiosidad popular. II. Vida y muerte: la imaginación religiosa*, Barcelona, 1989.

<sup>4</sup> REDER GADOW, M.: *Morir en Málaga. Testamentos malagueños del siglo XVIII*, Málaga, 1986, p. 172.

<sup>5</sup> MUNUERA RICO, D.: «Murcia y la cultura barroca», en *Historia de la Región Murciana*, t. VI, Murcia, 1980, p. 184.

<sup>6</sup> Vid. sobre este particular RUMEU DE ARMAS, A.: *Historia de la previsión social en España*, Madrid, 1974; BASANTA, A., y ALCOCER, M.: *Fuentes para la historia de los gremios*, Valladolid, 1921; GARCÍA ABELLÁN, J.: *Organización de los gremios en la Murcia del siglo XVIII*, Murcia, 1976, p. 139.

nificativa como el Tribunal del Santo Oficio, a lo largo de su dilatada distribución geográfica.

Tenemos, por tanto, noticias, entre otras, de las Constituciones de las Cofradías Inquisitoriales referentes a puntos como Aragón, en 1606<sup>7</sup>; Valladolid, en 1611, Granada, en 1617, o Murcia<sup>8</sup> en 1607. Siendo a ésta última a la que dedicamos, ahora, el objeto de nuestra atención.

Efectivamente, en 1745 la Suprema envía carta al Tribunal de la Inquisición murciana. Tal y como certifica Don Fernando Ayllón, Presbítero y Secretario del Secreto de la Inquisición de Murcia y su reino, se recuerda la institución, en el ya referido año de 1607, de la Ilustre Congregación de San Pedro Mártir de Verona, que habría confirmado por mucho tiempo «con el mayor esplendor»<sup>9</sup>. Sin embargo, y debido a la injuria de los tiempos, se habría experimentado una total decadencia de la misma ordenándose ahora la reerección de dicha Congregación, siendo citados, para ellos, todos los Ministros y familiares.

Por lo que, nombrados seis diputados con amplias facultades al respecto, acabarían formulando, de nuevo, las distintas Constituciones, teniendo —eso sí— siempre presentes las antiguas, y suprimiendo o añadiendo —según las circunstancias de los tiempos— lo que tuvieran por oportuno y conveniente. Aprobándose en 6 de marzo de 1749, para ser guardadas y, por supuesto, cumplidas en lo sucesivo<sup>10</sup>.

En consecuencia, el estudio, interpretación y correspondiente análisis de sus XXXIII Capítulos —número, por otra parte, similar al de las Constituciones originales<sup>11</sup>, y que resulta lo suficientemente simbólico y significativo—, seguidos de las oportunas Indulgencias concedidas por los

<sup>7</sup> Cfr. a este particular, PASAMAR LÁZARO, J. E.: «Inquisición en Aragón: La Cofradía de San Pedro Mártir de Verona», en *Revista de la Inquisición*, n.º 5, Madrid (1996).

<sup>8</sup> Vid., para la creación de esta Cofradía concreta, así como para la de Valencia, de la que se sabe que en 1603 ya estaba formada, GALENDE DÍAZ, J. C.: «La Cofradía de San Pedro Mártir en los Tribunales Inquisitoriales del Levante español: Valencia y Murcia», en *Religiosidad Popular en España*, San Lorenzo del Escorial, 1997.

<sup>9</sup> *Constituciones de la Ilustre Cofradía del Glorioso Mártir San Pedro de Berona, de la Inquisición de Murcia*, Murcia, Imp. Díaz Cayuelas, 1749. Teniendo en cuenta, además, que el mencionado Santo habría sido considerado Patrón y Protector de la Cofradía, dada su relación con el Tribunal de la Inquisición. Ya que, efectivamente, nacido en la expresada ciudad de Verona en los inicios del siglo XIII, habría ejercido de Inquisidor en Milán y Cremona, para enfrentarse más tarde a los cátaros y llegar a ser considerado, incluso, como fundador del Santo Oficio de Florencia. Pasando, eso sí, al puesto de Inquisidor General, de acuerdo con el nombramiento llevado a cabo por el Papa Gregorio IX (PASAMAR, J. E.: «Inquisición en Aragón...», *op. cit.*, p. 304).

<sup>10</sup> De modo semejante a lo que, por ejemplo, ocurre en Valencia por esas mismas fechas, al ser reelaboradas las Constituciones en idéntico año (Cfr. GALENDE, J. C., *op. cit.*, p. 1024).

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 1021.

distintos Papas, nos permiten intentar conocer o al menos, en la medida de lo posible, aproximarnos a aspectos internos y, sin duda, representativos de cuanto se refiere al mundo en general no demasiado conocido como pueda ser el relacionado con el ámbito de carácter inquisitorial, así como, por supuesto, su conexión e incardinación en los aspectos mentales o comportamientos de la época.

Se establece así, en primer lugar, que tanto los señores Inquisidores como el Fiscal, que son o en adelante fueran del Santo Tribunal, estarán dispensados del estricto cumplimiento de las referidas Constituciones, «ni de pagar cosa alguna, si no es lo que fuere su voluntad», pese al decaimiento de la Cofradía, «por falta de fondos para sus precisos gastos»<sup>12</sup>.

Circunstancia extendida, por otra parte, al Alguacil Mayor, Secretarios y demás ministros titulares del Santo Oficio, que, si bien deberán ser admitidos inmediatamente como Cofrades, no estarán obligados a observar las Constituciones «en lo dispositivo o ceremonial de ellas», ni a contribuir con cantidad alguna de entrada, y sólo concurrirán, inicialmente, con la cantidad de tres ducados de vellón cada uno, a fin de intentar —y, en lo posible, conseguir— ver reerigida dicha Cofradía, con «algunos caudales con que poder sostener el lucimiento y respeto que siempre se ha merecido». En tanto que ellos, así como los Calificadores religiosos, habrán de entregar a la Cofradía, al tiempo de su entrada, un hacha de cera blanca de 3 libras de peso. E igualmente habrán de contribuir los Calificadores Eclesiásticos Seculares, así como los Consultores Abogados, cuando tengan sólo este empleo<sup>13</sup>.

Mención aparte, y desde luego significativa a la hora de analizar el conjunto de cuestiones referentes al ingreso de miembros de tan privativa asociación, merecen las mujeres de Cofrades, en uno u otro grado, del Tribunal de la Santa Inquisición murciana. De este modo, si desean ser

<sup>12</sup> *Constituciones...*, cap. I, p. 5.

Ya que, en efecto, las rentas y medios de las distintas Cofradías eran, a la sazón, muy diversas. Al tiempo que, en general, las limosnas ocupaban un lugar destacado. Sin olvidar, además, *las ayudas de los propios Cofrades*, teniendo siempre presente que el principal gasto lo constituía el mantenimiento del culto, en sus variadas manifestaciones (misas, sufragios por Cofrades fallecidos, culto al Santo, etc.).

Además, las funciones y obligaciones de las Cofradías llevaban a importantes gastos, de forma que éstos solían rebasar lo recaudado, no resultando raro el tener que recurrir a rifas de comestibles, cuadrillas de animeros y de despertadores, impresión y reparto de estampas, libritos de novenas, panecillos, espectáculos de toros e, incluso, a llegar a mantener la exclusiva de las representaciones teatrales como propios de una Cofradía determinada (Vid. ABBAD, F.: «Una aportación al estudio de las Cofradías murcianas en el siglo XVIII», *Murcia*, año III, n.º 11 (1977), s/p. E, igualmente, PEÑAFIEL RAMÓN, A.: «Comedias, moralidad y derivación benéfica en la España del Setecientos», en *Homenaje al profesor Juan Barceló Jiménez*, Murcia (1990).

<sup>13</sup> *Constituciones...*, cap. II, pp. 6-7.

admitidas como Cofrades, podrán serlo, *pidiéndolo sus maridos*, así como caso de ser viudas, sin que resulte necesario otro requisito que los referidos, y, eso sí, entregar de entrada para el fondo de la Cofradía, la cantidad de 3 ducados de vellón<sup>14</sup>. E incluso que, en caso de fallecer alguna mujer de ministro que no hubiera sido Cofrade, asistirá del mismo modo a su entierro la Congregación que si lo hubiese sido, dando su heredero o albaceas 50 rs. para el fondo.

Con consideraciones, por otra parte, tan interesantes para el mejor y más exacto conocimiento de la mentalidad de la época tratada, como que cualquier persona que entrase por Cofrade habría de realizar formal y solemne juramento de defender «hasta sacrificar su vida», que María Santísima, en el primer instante de su Concepción dichosa, fue concebida en gracia.

De acuerdo, pues, con el concepto de la devoción mariana y, sobre todo, en el punto referente a la Purísima Concepción, hasta llegar, así, a las afirmaciones de Caro Baroja, en torno a cómo «acerca de la Inmaculada Concepción se había escrito entre aquellas fechas (1500-1700) más que sobre creencias enteras en conjunto»<sup>15</sup>.

Como forma, además, de reafirmar el culto mariano frente a los protestantes, buscando en la Iglesia española un movimiento unánime a favor del dogma. Al tiempo que el propio clero se halla dividido en este sentido, y así los dominicos se muestran decididos propagandistas de la devoción rival al Rosario, y los jesuitas y franciscanos pasan a ser firmes defensores de la Inmaculada. Llegando a desencadenarse en Sevilla contra los dominicos lo que Kendrik ha denominado *The Marian War* (la guerra mariana)<sup>16</sup>. Y el que la mayoría de las Corporaciones exija para el ingreso cuestión tan curiosa como el juramento previo a los candidatos de defender el Misterio<sup>17</sup>. O que incluso los médicos deban jurar que defenderán la Inmaculada Concepción de María<sup>18</sup>. Pasando algunos notarios y

<sup>14</sup> *Ibid.*, cap. XVII, pp. 30-31.

<sup>15</sup> Cit. LEMEUNIER, G.: «Una sociedad en crisis», en *Historia de la Región Murciana*, t. VI, p. 162.

<sup>16</sup> Vid. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., y AGUILAR PIÑAL, F.: *Historia de Sevilla. El Barroco y la Ilustración*, t. IV, Sevilla, 1976, p. 107.

<sup>17</sup> *Ibid.*, p. 108.

<sup>18</sup> Como encontramos en cualquiera de los títulos de médicos despachados en la época por el Protomedicato: «Y por la presente damos licencia y facultad cumplida al referido Bachiller Don Blas García de Alarcón para que libremente, sin pena ni calumnia de medicina, en todos los casos y cosas a ellas tocantes y concernientes en todas las ciudades, villas y lugares de los Reynos y Señoríos de Su Magestad en virtud de esta nuestra carta, y del susodicho recibimos el juramento de que defenderá la Purísima Concepción de la Virgen María, Nuestra Señora, de usar bien y fielmente la divina facultad, y de curar a los pobres de limosna» (Archivo Municipal de Murcia –AMM–, Cartas Reales –CR–, 1744, F. 188).

escribanos a aprovechar los folios en blanco de sus libros de Protocolos para mostrar su incondicional adhesión a María, con fórmulas como «María Santísima fue conzevida sin mancha de pecado original por siempre jamás. Amen, amen, amen»<sup>19</sup>.

Recordando siempre, además, el papel de la ciudad de Murcia en torno a este tema a través de los tiempos, suponiendo un claro intento de promoción del dogma gracias, por ejemplo, a su Obispo Antonio Trejo<sup>20</sup>, al tiempo que iría viendo aparecer ermitas y capillas dedicadas a la Concepción, así como, por supuesto, todo un buen número de Cofradías.

O, por supuesto, en la elevada presencia de temas relacionados con dicha advocación en la posesión de cuadros y láminas particulares<sup>21</sup>. Sin olvidar nunca, a este respecto, la consideración —dentro siempre de la hipérbole barroca— en torno a cómo no habría ciudad alguna que pudiera exceder a la de Murcia en la celebración del Misterio<sup>22</sup>.

## DEBERES Y OBLIGACIONES

Lógicamente, y como por otra parte resulta normal, los Cofrades admitidos en la de San Pedro Mártir presentan también un surtido e interesante cuadro de deberes y obligaciones. De este modo, se ordena que para el buen régimen y gobierno de esta Cofradía deberá existir perpetuamente un Prior y dos Mayordomos iguales en autoridad (siendo uno de ellos Comisario eclesiástico). Debiendo procurar, además, el Prior que no existan, dentro de los miembros de la Cofradía, las, por otra parte casi inevitables, quimeras, roces o rencillas<sup>23</sup>.

Pero las Constituciones suponen también el reflejo de actividades plena y específicamente burocráticas. De acuerdo con ello, se ordena que existan siempre en poder del Secretario dos libros de folio entero. Formándose al principio alfabético, y asentándose en las hojas correspondientes los cofrades, con expresión del día de su entrada y antigüedad, para seguir luego los Cabildos, con los Cofrades asistentes, y lo que en particular votaren acerca de la materia tratada<sup>24</sup>.

<sup>19</sup> Vid. PEÑAFIEL, A.: *Mentalidad y religiosidad popular murciana en la primera mitad del siglo XVIII*, Murcia, 1988, p. 152.

<sup>20</sup> Cfr. PASCUAL MARTÍNEZ, L.: «La embajada de Fray Antonio de Trejo, Obispo de Cartagena», en *Anales de la Universidad de Murcia*, vol. XXII (1974), e, igualmente SÁNCHEZ-ROJAS FENOLL, M. C.: «La Capilla del Trascoro de la Catedral de Murcia», en *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, Murcia, 1987.

<sup>21</sup> PEÑAFIEL, A.: *Mentalidad...*, *op. cit.*, p. 97.

<sup>22</sup> PEÑAFIEL, A.: «Urbanismo murciano del siglo XVIII: las reformas del Malecón», en *Imafronte, Homenaje a la profesora Virginia de Mergelina*, Murcia (1992-93), p. 325.

<sup>23</sup> *Constituciones...*, *op. cit.*, cap. V, pp. 10-11.

<sup>24</sup> *Ibid.*, cap. VIII, p. 17.

Al mismo tiempo, se establece la existencia de una persona honrada, y "que pueda mantener un traje decente", a fin de servir de citador para Cabildos, entierros, conducción de cera, estandarte y paño del féretro, consignándole anualmente la cantidad de 10 ducados de vellón por este trabajo<sup>25</sup>.

## MANIFESTACIONES EXTERNAS

Además, hablar de religiosidad en el siglo XVIII español supone hacerlo también, ineludiblemente, de sus expresiones externas, reflejadas fundamentalmente a través de aspectos tales como pueden ser la procesión y la fiesta. Se trata, tengámoslo presente, de una función social imprescindible<sup>26</sup>, y de ahí que, a la hora de intentar mostrar una descripción o situación lo más cercana y aproximada posible del hombre de la época, sea también igualmente necesario pasar a considerarlo en lo que supone su asistencia a la fiesta, esto es, la clave de bóveda de la cultura, incluso hasta épocas muy recientes, dentro del panorama y conjunto de las sociedades occidentales<sup>27</sup>.

De este modo, las Cofradías tienen a gala normalmente utilizar cuantos medios resulten precisos y oportunos para lograr el mayor realce al culto de su Santo Patrón, de embellecer y engalanar en lo posible su Capilla o Santuario. De ahí que, entre las más ricas, exista incluso competencia, a la hora de pasear en procesión la imagen del Santo<sup>28</sup>.

No constituye, pues, una excepción en este sentido la Cofradía de San Pedro Mártir de Verona. Antes bien, queda perfectamente estipulado que cada año habrá de celebrar la festividad de su Abogado y Patrono, concretamente en el Convento de Religiosos Dominicos de la Ciudad, asistiendo a vísperas, Misa y Sermón, para lo que, el primer domingo de Marzo se hará cada año Cabildo General, y se determinará el día de dicha conmemoración. Llevando siempre el estandarte —como en las funciones de entierros y demás procesiones de la Cofradía— uno de los dos mayordomos, y, a falta de ambos, el Familiar más antiguo de los que en el día de la Fiesta confiesen y comulguen, para ganar así las muchas indulgencias que les están concedidas<sup>29</sup>.

---

<sup>25</sup> *Ibid.*, cap. X, pp. 20-21.

<sup>26</sup> EGIDO, T.: «Religiosidad colectiva de los vallisoletanos», en *Valladolid en el siglo XVIII*, t. V de la *Historia de Valladolid*, Valladolid, 1984, p.173.

<sup>27</sup> LEMEUNIER, G.: «Una sociedad en crisis...», *op. cit.*, p. 212.

<sup>28</sup> DEFOURNEAUX, M.: *La vida cotidiana en la España del Siglo de Oro*, Barcelona, 1983, p. 112.

<sup>29</sup> *Constituciones...*, *op. cit.*, cap. XI, pp. 21-22.

## CUESTIONES DE PROTOCOLO

Porque la fiesta muestra también, y como por otra parte resulta perfectamente lógico en el momento tratado, todo un complejo, y desde luego interesante, ceremonial y protocolo. No en vano estamos hablando de institución tan considerada y todavía temida, como el Tribunal del Santo Oficio, deseoso siempre, por otra parte, de intentar mantener y, si ello fuese posible, potenciar, su campo o esfera de acción, honores y aparente carga de respetabilidad. Al no poder olvidar, por supuesto, que los miembros de esta Cofradía se consideran, sin que esto sea característico o específico tan sólo de la ciudad de Murcia, superiores a sus convecinos, pues representan un claro ejemplo de verdaderos cristianos defensores de la Fe y la Iglesia. De ahí precisamente que, en actos y ceremonias religiosas, porten siempre sus insignias y distintivos<sup>30</sup>.

Precisamente por eso, ya la antevíspera de la función deberán pasar los mayordomos a convidar al Tribunal y señores Inquisidores en nombre de la Cofradía, eligiendo, «para que predique sus glorias», al Orador Dominicano de mayor habilidad al respecto. Citándose, además, con el suficiente tiempo a los Cofrades para que ninguno pueda atreverse a faltar sin causa o razón justificada, incurriendo, en caso contrario, en multa de 4 reales de vellón<sup>31</sup>.

Para proceder, más tarde, al correspondiente orden y ceremonial, tanto a la hora de tomar los coches como de ocupar sus asientos en los bancos, «observando su antigüedad los Familiares y Comisarios, y los ministros de oficio»<sup>32</sup>. De acuerdo, en efecto, con todo un conjunto de significativas cuestiones de protocolo, acentuadas en la época que nos ocupa, a través de las cuales el Tribunal del Santo Oficio muestra la —ya mencionada— necesidad de *seguir siendo estimada*, como puede apreciarse en torno a una serie de situaciones aparentemente sin trascendencia, con entidades tales como Concejo, Obispado o Cabildo Catedralicio, ocurridas, *precisamente*, tan sólo unos años antes de haber sido reerigidas las oportunas Constituciones.

De este modo, y por citar únicamente algunos ejemplos<sup>33</sup>, que ilustren mejor el estado de la cuestión analizada, hallamos referencias tales como la de 1742, con motivo del paso de la procesión del Corpus en la ciudad de Murcia, al haberse sentado los Inquisidores una vez que hubo pasado

<sup>30</sup> PASAMAR, J. E.: *op. cit.*, p. 310.

<sup>31</sup> *Constituciones...*, cap. XII, pp. 23-24.

<sup>32</sup> *Ibidem*, cap. XIII, p. 25.

<sup>33</sup> *Cfr.* para un estudio más detallado, PEÑAFIEL, A.: «Notas para el estudio de la organización burocrática inquisitorial: los Familiares del Santo Oficio murciano en el siglo XVIII», *Murgetana*, n.º 80, Murcia (1990).

la Custodia, permaneciendo así, *con los bonetes puestos*, al paso del Preste y Presidente del Cabildo Catedralicio<sup>34</sup>.

O en las ceremonias practicadas en las Honras fúnebres de la reina viuda Doña Luisa de Orleáns, también en 1742, al negarse a quitarse los sombreros el Tribunal Inquisitorial, sin corresponder a la cortesía del Concejo<sup>35</sup>.

O, poco tiempo después, ante la disputa establecida con el Obispo, al pretender el Comisario y Familiares de la Inquisición de la villa de Alcantarilla «tener en la Iglesia su banquillo privativo y en lugar preeminente a los demás vecinos», dando lugar, incluso, a censuras y multas. Viéndose obligado el rey a tener que advertir a los miembros del Santo Oficio para que se limitaran a actuar de forma más moderada, negando, por otra parte, la referida preeminencia de asiento<sup>36</sup>. Para llegar a decretar más tarde Fernando VI —concretamente en 1747— que los Inquisidores no podrían usar sitiales, almohadas ni otro distintivo en las funciones públicas<sup>37</sup>.

Como forma, en suma, de intentar paliar o contrarrestar en la medida de lo posible el exceso de pretensiones por parte del Santo Oficio a lo largo de la época tratada.

Refiriéndose, por otra parte, las Constituciones a que en Cabildos, Procesiones, Entierros y demás funciones de la Cofradía deberán sentarse y ocupar el lugar de preferencia los señores Inquisidores, siguiéndoles el alguacil Mayor, Secretarios y Calificadores por la derecha, y a continuación los demás Oficiales, Ministros titulares, y Familiares, según la antigüedad de sus Títulos<sup>38</sup>.

E igualmente, que a fin de conseguir que la ceremonia y función del Santo Mártir de Verona resultara siempre lo más plausible, adecuada y respetuosa posible, sería de cuenta de los mayordomos exigir una libranza de la ayuda de costa, para poder prevenir con suficiente tiempo un número competente de ramilletes de flores naturales «hechos con todo el primor y asejo que possible sea», y que antes de empezar la función, y una vez tomado asiento ya por parte del Tribunal y Cofradía, se entregaran a cada uno de los Señores Inquisidores, ministros y Familiares<sup>39</sup>.

<sup>34</sup> Archivo Catedral de Murcia –ACM–, Actas Capitulares –AC–, 1742, 25 mayo.

<sup>35</sup> AMM. AC. 1742. 29 y 30 - Ag.

<sup>36</sup> ANES, G.: *El Antiguo Régimen. Los Borbones*, Madrid, 1981, p. 67.

<sup>37</sup> *Ibidem*.

<sup>38</sup> *Constituciones...*, cap. XIII, p. 25.

<sup>39</sup> *Constituciones...*, cap. XXX, p. 44.

## FUNCIONES ASISTENCIALES

Ahora bien, y de conformidad con cuanto inicialmente hemos expuesto, resulta preciso considerar otra norma y característica generalizada entre los fines de las Cofradías, de las cuales participa plenamente la de San Pedro de Verona: el *auxilio y atención* a sus miembros a la hora de la muerte.

Existiendo, incluso, asociaciones y hermandades de finalidad asistencial y de sufragio a los muertos, como, por ejemplo, las denominadas de Benditas Ánimas, lo que explica que sean precisamente éstas las más frecuentes, numerosas e importantes en la época, de forma que incluso, lleguen a encontrarse en Murcia, para estos momentos, en todas y cada una de sus parroquias, su huerta y su campo<sup>40</sup>. Y ello desde tiempo inmemorial, siendo «tanto su antigüedad que aun en los libros más derrotados y dificultosos de leer por lo antiguo de la letra, ya se suponían existentes estas Cofradías»<sup>41</sup>.

Tratándose, en concreto, de Hermandades y Cofradías que muestran cómo el hombre decide no estar solo, sino agruparse para obtener el beneficio de la oración colectiva, de la asistencia piadosa, de los sufragios y honras funerarias, es decir, en suma, de cuanto supone la preparación a la Buena Muerte<sup>42</sup>.

De este modo se nos muestran, por tanto, las Constituciones de la Cofradía de San Pedro Mártir de Verona, al disponer que luego que muera cualquier Cofrade habrá de contribuir cada uno de los que son o fueren, «assí eclesiásticos como religiosos y seculares», con dos reales de vellón, a fin de permitir celebrar una Misa por el alma del difunto. Estando igualmente obligados a asistir al entierro de cualquier Cofrade, «y al que no concurriere será multado con media libra de cera». E, incluso, si el difunto no hubiese dejado dispuesto qué personas habrían de conducir a la Iglesia el cadáver, sería obligación de los Cofrades llevarle a hombros, hasta ponerle en el féretro, lo que se practicaría por sacerdotes al que lo fuere, por seculares al secular, «y, en caso preciso, con esta distinción, por unos y otros»<sup>43</sup>.

Llegando incluso la previsión al respecto a estipular la necesidad de prestar el correspondiente socorro o consuelo hacia aquel Cofrade fallecido cuya pobreza no le permitiera afrontar los pertinentes gastos para su entierro y sufragios, costeándolo entonces, por tanto, la Cofradía. Para

<sup>40</sup> ABBAD, F.: «Una aportación al estudio...», *op. cit.*

<sup>41</sup> JIMÉNEZ DE GREGORIO, F.: «Incidencias en algunos gremios y Cofradías de Murcia a finales del siglo XVIII», *Anales Universidad de Murcia* (1951).

<sup>42</sup> Cfr. a este particular PEÑAFIEL, A.: *Testamento...*, *op. cit.*, p. 121.

<sup>43</sup> *Constituciones...*, cap. XV, p. 28, y cap. XVI, p. 29.

socorrer, en iguales términos, al Cofrade pobre, enfermo o preso necesitado. Todo ello, en suma, como medio de conseguir las operaciones del significado real y auténtico de la Cofradía, es decir, «radicarse en el amor del próximo y caridad fraternal»<sup>44</sup>.

## CABILDOS Y DISPOSICIONES

La Cofradía establece, igualmente, y como por otra parte resulta total y absolutamente lógico, cuestiones de carácter mucho más rutinario y prosaico, como vienen a ser, por supuesto, la celebración y número de Cabillos, así como las oportunas y correspondientes multas, penas o castigos a quienes no asistieran.

Se ordena así, precisamente, que «para la perpetuidad y permanencia de esta Cofradía», además de los Cabillos de elecciones, disposición y de festividad, podrían darse otros «en cualesquiera días del año», ordenándose al respecto la prohibición para que ningún Cofrade pudiera entrar en Cabillo «con espadín ni otras armas», que deberían dejar a la entrada, «para evitar cualesquiera contingencias», sobre todo cuando «para tratar de las cosas de Dios no es menester más armas que el escudo de la caridad»<sup>45</sup>.

Disposición que se relaciona —y alude claramente— a la posibilidad de portar armas por miembros de la Cofradía, esto es, del riguroso Tribunal del Santo Oficio. Como ocurre, por ejemplo, con el caso de los Familiares y los característicos privilegios anexos al cargo: «Y vos damos lizenzia y facultad para que podáis traer armas ofensivas y defensivas de día, de noche, en todo tiempo y lugar, para todas las ciudades, villas y lugares de nuestro distrito»<sup>46</sup>.

<sup>44</sup> *Ibid.*, cap. XXIX, p. 43.

<sup>45</sup> *Constituciones...*, cap. XVIII, p. 32.

<sup>46</sup> *Ibid.*, cap. XX, p. 34.

*Vid.* igualmente PEÑAFIEL, A.: «Notas...», *op. cit.*, p. 38. No en vano se ha indicado que actuarían de policía supletoria, de informadores y de espías (BENNASSAR, B.: *Inquisición española, poder político y control social*, Barcelona, 1981, p. 86). Aunque, como señala Kamen (*La Inquisición española*, Barcelona, 1979, p. 159), no tenían que constituir forzosamente una policía secreta. Puesto que sus funciones realmente nunca fueron demasiado pormenorizadas al concedérseles el título de Familiar (Cfr. GARCÍA CÁRCEL, R.: *Orígenes de la Inquisición española. El Tribunal de Valencia (1478-1530)*, Barcelona, 1985, p. 148). Antes bien, tales funciones quedaban siempre difusas en el correspondiente documento: «Que sois tal persona que bien y fielmente y con todo secreto y diligencia que concurra haréis las cosas que por nos se os fueren encomendadas tocantes a este Santo Oficio de la Inquisición» (AMM. CR. de 1711. Nombramiento de Familiar del Santo Oficio).

Sin que, por otra parte, tales disposiciones resultaran demasiado singulares, si tenemos en cuenta que en alguna otra, como la dedicada a Cofradía de Nuestra Señora de la Presentación —conocida en la ciudad de Murcia como Cofradía de los Ciegos— los estatutos regulaban precisamente que, a la hora de celebrar sus juntas o reuniones en la Iglesia de San Pedro, se debían recoger los garrotes a los asistentes, a medida que entraban, devolviéndoseles cuando salían<sup>47</sup>.

## RELACIONES ENTRE COFRADES

Por último, la Cofradía establece también otras cuestiones, como las referentes, una vez más, a lograr la paz fraternal entre sus miembros, de tal modo que si se diere el caso de que dos Cofrades llegasen a estar enemistados, tanto el Prior como el Mayordomo estarían obligados a realizar cuantas diligencias resaltasen oportunas «para hacerlos amigos», dándose, incluso, parte a los Inquisidores a fin de que interpusieran su autoridad, caso de no haberlo conseguido de otra forma<sup>48</sup>.

O que ningún Cofrade pueda despedirse sin justa causa, y si ésta fuera la del cambio de vecindad a otro pueblo, hacer ausencia larga, o no poder servir por motivo de accidente o avanzada edad, deberá mostrar el correspondiente memorial, y constando su certidumbre en el primer y segundo caso señalados, quedará el Cofrade con la obligación de comunicar su regreso, y caso de ser referente a la tercera situación o posibilidad expuestas, pasará a jubilársele con sus honores y goces<sup>49</sup>.

Quedando, además, perfectamente expuesto que si llegara, en un momento determinado, a quitársele el título a algún ministro o Cofrade, «sea expelido de esta Cofradía, y para evitarle más sonrojo y deshonor público, se le avise en secreto que no acuda a los Cabildos, fiestas y demás funciones de ella»<sup>50</sup>.

De acuerdo siempre, por supuesto, con las claras y evidentes ventajas que conlleva la posibilidad de poder pertenecer a una Cofradía en la época estudiada, así como las connotaciones sociales que representaba el hecho de formar parte de determinadas asociaciones, máxime si éstas eran de tipo o carácter cerrado u horizontal.

---

<sup>47</sup> DÍAZ CASSOU, J.: *Pasionaria murciana. La Cuaresma y la Semana Santa en Murcia*, Murcia, 1980 (reimp.), p. 10.

<sup>48</sup> *Constituciones...*, cap. XXII, p. 36.

<sup>49</sup> *Ibid.*, cap. XXIII, p. 36.

<sup>50</sup> *Ibid.*, cap. XXIV, p. 37.

## BULAS Y DISPENSAS

A todo ello, por supuesto, resultaría preciso añadir la serie de Bulas Apostólicas, Gracias e Indulgencias plenarias a Inquisidores, Comisarios y Familiares. Ya que, considerando que quienes más trabajan y se aventajan en la conservación y aumento de la Fe Católica son los Tribunales Apostólicos, los Sumos Pontífices no dudarán en otorgar tales privilegios a semejantes componentes del Santo Oficio.

Y así, además de las Indulgencias Plenarias Generales concedidas, por el hecho de serlo, a los miembros de la Cofradía, para aquellos que asistiesen personalmente en la persecución de causas contra los herejes, ya Clemente VII, en la Bula *Cum Sicut* (Bolonia, 1530) establece para los *Crucesignatos* o Familiares del Santo Oficio —«que son una misma cosa aunque difieren en el nombre»— indulgencias plenarias y remisión de sus pecados<sup>51</sup> por el hecho de jurar ante los Inquisidores que acudirán cuantas veces sean llamados para prender herejes<sup>52</sup>.

E, igualmente, que en tiempo de entredicho puedan asistir a los Divinos Oficios, y que si en tal tiempo murieran, puedan gozar de sepultura eclesiástica<sup>53</sup>.

Otorgándoseles también que todos los días del año que visitaran cinco altares en una Iglesia, o al menos uno, si sólo lo hubiera, y rezaran un salmo de rodillas o cinco Padrenuestros y Avemarías, pudieran ganar las mismas Indulgencias que las concedidas a quienes visitaban las Estaciones de la Ciudad Santa de Roma.

Al tiempo que también Urbano IV y Clemente IV les habrían concedido en sus Bulas que cuantas veces pasaran a prender herejes, pudieran gozar de la misma Indulgencia Plenaria dada por Inocencio III en el Concilio General Lateranense a quienes fueran a favor de Tierra Santa. Así como San Pío V, les otorga Indulgencias Plenas y remisión de pecados<sup>54</sup>.

De este modo, Indulgencias, Bulas y Gracias nos permiten apreciar, una vez más, y de conformidad con todo lo hasta ahora expuesto, el conjunto

---

<sup>51</sup> «Y que puedan ser absueltos de todos crímenes y excesos aunque sean los reservados en la Bula de la Cena del Señor».

<sup>52</sup> *Constituciones...*, p. 54.

<sup>53</sup> *Ibid.*, p. 56.

<sup>54</sup> *Ibid.*, p. 56.

En tanto que declara «a todas las personas particulares, o ciudades y lugares enteros, o señores, condes, marqueses, duques, o de otros más principales títulos, que mataren, o hirieren o quitaren de su lugar o amenazaren a qualquiera de los señores Inquisidores, Abogados, Fiscales, Secretarios y otros qualesquier Ministros del Santo Oficio, y a los Comisarios que en sus distritos exercitaren el dicho Santo Oficio, por públicos excomulgados y que ayan incurrido en el crimen de lessa Magestad, y en otras penas gravísimas, para que sean castigados de su sacrilegio y malvado atrevimiento». *Ibid.*, pp. 58-59.

de privilegios que supone la posibilidad de pertenecer a un sistema de asociación —llámesele Hermandad, Congregación o Cofradía— en los esquemas mentales, sociales, culturales y religiosos de la época, como una forma de ayuda o interrelación necesaria para el hombre, tanto a niveles de ayuda en la vida como en la muerte.

Como una manera más, en suma, de entender —o al menos intentar hacerlo siempre, claro está, en la medida de lo posible— el complejo y, desde luego, significativo panorama de las formas de religiosidad del momento tratado, referido, eso sí, en este caso preciso y concreto, a un sector tan deseoso —y a la vez necesitado— de mantener, conservar y perpetuar sus prerrogativas y facultades en época tan tardía como el siglo XVIII, como viene a ser, precisamente, el Tribunal de la Santa Inquisición o Santo Oficio.